Año de 1943 Miércoles 18 de Agosto Núm. 99

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1334

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de Julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

(Continuación)

Artículo ventitrés. Los Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares. Podrán ser para estudios de profesiones cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o para los de otras que no exijan este requisito.

Unos y otros podrán funcionar bajo la dependencia inmediata de la facultad con la que están vinculados, por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios, cuando por su carácter así convenga.

Podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad o de otras Corporaciones públicas o privadas, o de particulares, siempre mediante disposición del Ministerio de Educación Nacional en la cual se hará constar el régimen académico de dichos Institutos.

Artículo venticuatro. Por disposiciones especiales, y cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades, bajo la subordinación, en su caso, a las facultades respectivas, los Institutos o Escuelas de Formación Profesional actualmente existentes, aunque hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas y dependan, hasta ahora, de ellos.

Artículo veinticinco. Los Institutos o Escuelas concederán títulos profesionales, que expedirá el Ministerio de Educaciún Nacional, o diplomas y certificados de estudios. Sus enseñanzas se organizarán con arreglo a Reglamentos especiales.

Artículo ventiséis. Todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora. Cuando el volumen de la iuvestigación exceda de las posibilidades de la Cátedra, se crearán Institutos de investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras Corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como Secciones de los Institutos Nacionales dependientes del Consejo Superior de Invesiigaciones Científicas.

Los Centros que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas cree, o que con los méritos y directrices exigibles surjan de otro modo, podrán ser adscritos a la Universidad mediante acuerdo en cada caso.

Artículo veintisiete. Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor y a través de él se cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención·

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual proporción la de obligatoriedad de residencia o abscripción en los Colegios Mayores.

Artículo veintiocho. Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares. Será requisito indispensable para la obtención de la categoría de Colegio Mayor que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Artículo veintinueve. La organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios, serán reguladas por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redaccion de sus propios Reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional.

Artículo treinta. Al Secretariado de publicaciones e Intercambio Científico y extensión Universitaría se atribuyen las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico. Por ello es de su competencia:

a) La dirección e impulso de las publicaciones universitarias.

b) La organización de cursos especiales independientes de los propiamente facultativos o profesionales.

c) La organización de cursos para extranjeros.

d) El intercambio de Profesores o alumnos con Universidades nacionales o extranjeras.

e) La dirección de las Cátedras o cursos especiales que, sin estar adscritos a los planes de estudios facultativos o profesionales, existan o se creen en la Universidad, cualquiera que sea su origen fundacional.

f) La edición de programas, temas de Cátedra y publicaciones escolares, en relación con el Sindicato Español Universitario.

El Secretariado ejercerá las funciones expresadas en los apartados c) d) y e) de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y las del apartado d), en lo relativo a los Profesores, de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y en lo que se refiere a los alumnos, con el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO V

Organos y servicios para el ejercicio de otras funciones universitarias y normas generales para su funcionamiento.

Artículo treinta y uno. Las funciones universitarías no atribuídas a los órganos enumerados en el capítulo IV de esta Ley, se cumplirán por los siguientes:

1.ª Dirección de la formación religiosa universitaria.

2.° Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

3.° Sindicato Español Universitario.

4.° Milicia Universitaría.

5.° Servicio de Protección Escolar.

Artículo treinta y dos. La Dirección de Formación Religiosa Universitaria es el órgano al que se encomienda, en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional:

a) La dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

c) La dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

d) La superior dirección y organización de los templos y de las instituciones rel giosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Artículo treinta y tres. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene como órgano universitario, las siguientes fuciones:

a) Proponer al Rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) Difundir el espiritu político del Movimiento en el Profesorado universitario, comunicando a todo él sus consignas por medio de sus jerarquías especificas, previo conocimiento del Rector.

c) Proponer a la aceptación del Rector y organizar, en su caso, cuantas instituciones culturales o de protección afecten al Profesorado universitario.

Artículo treinta y cuatro. Será órgano para el ejercicio de funciones universitario, el Sindícato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista yde las J. O. N. S., el cual se regirá por sus normas propias.

Como órgano universitario será de su competencia:

a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.

b) Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario, a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.

c) Infundir con sus actividades e instituciones el espiritu de la Falange en los escolares universitarios.

d) Participar en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa solicitud y justifi-

cación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y asimismo proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un Centro Nacional de Orientación y Tramite y de sus respectivas Delegaciones en los Distritos Universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los planes obligatorios de Educación Física y Deportiva, que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes, serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar Comedores y Hogares del Estudiante, Albergues de Verano e Invierno, y cuantas instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Artículo treinta y cinco. La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la Oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus Jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la ordenación del Transporte

Circular referente a carga y descarga de vagones, expedientes de paralización, sanciones, recursos, etc.

Promulgada la orden de 5 de Agosto de 1943, por la que se imprime un criterio unificador a la resolución de los problemas que afectan a tan importante aspecto de la economía nacional como es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º de la mencionada orden, se ha servido disponer:

De los cargues de vagones

Primero. Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la orden de 14 de Junio de 1941 y circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942 cuando se trate de artículos de Abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y preferentes que mensualmente publica la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Segundo. Conforme se dispone en la orden circular de 18 de Abril de 1941 de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspondiente y depósito de la fianza reglamentaria.

Tercero. La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente corresponda a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda el peticionario de vagones en cualquier turno verificar el cargue correspondiente, podrá aquél solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días a partir de la formación de aquél en el libro registro de la estación, mediante carta dirigida al Jefe de estación, de cuyo documento se acusará recibo al interesado.

Cuarto. Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos deberán tener dispuesta la mercancia para su cargue, previniendo todo lo concerniente a transportes suplementarios como camiones carros, etc, y requisitos legales de circulación, guias o cualesquiera otros documentos que la índole de la mercancía exija, a fin de evitar que cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de carga se prolonguen más allá del plazo que a continuación se indica.

Quinto. El cargue y facturación de vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

De la descarga de vagones

Sexto. La llegada de los vagones a las estaciones de destino será anunciada en la forma prevista por la Orden del Ministerio de Obras públicas de fecha 31 de Marzo de 1941, a fin de que los consignatarios, mediante la consulta de las listas, puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.

Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la facturación, y estos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga, a fin de proceder a la retirada de la mercancía, aun sin necisidad de haber recibido el aviso del remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

Séptimo. Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuesto los medios de transportes suplementarios para verificar la descarga y, en último término, a descargar sobre muelle si la índole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permite; si ello no fuere así, subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detallan.

Octavo. Puestos los vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de venticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señalase plazo inferior.

Noveno. En todo lo relativo al repeso de la mercancía se observará lo dispuesto en la orden de Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de Noviembre de 1941. En el caso en que al repeso del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al descargue en las vías al efecto destinadas.

Expedientes por paralización

Décimo. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones serán instruídos por esta Delegación a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancias para el abastecimiento de personas o ganados después de sustanciados y resueltos ante esta Delegación, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía dió ocasión a perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Undécimo. En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario, serán oídos los inculpados, quienes en el plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargos al que pueden adjuntar y proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

Sanciones

Duodécimo. Ante esta Delegación únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figure como remitente en los espedientes por falta de cargue, y los consignatarios en los de descargue y, por tanto, de éstos será exigido el pago de la multa, sin perjuicio de que lo sancionado puedan ejercitar contra terceros causantes las sanciones a que hubiera lugar, conforme a las normas del Decreto común.

Décimotercero. La infracción de lo dispuesto en relaciém con los cargues y descargues a que se refiere los preceptos de esta Circular, será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Décimocuarto. En aquellos expedientes en los que por gravedad de la infracción en relación con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia propuesta de multa de superior cuantía. La Subsecretaría a la vista de lo qu del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Décimoquinto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos, o pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviere confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituída por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlas conforme a la Ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes reglamentos órganicos.

Décimosexto. El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación y en su caso por la Subsecretaría de la Presidencia, deberá ser ingresado en metálico, dentro del plazo de ocho dias, a contar desde la notificación, en las cuentas corrientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Central y Sucursales del Banco de España.

Décimoséptimo. Las sanciones a que se refiere la presente Orden son independientes de los derechos que por paralización de material puesto a cargue o descargue determina la orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940.

Recursos

Décimoctavo. Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores únicamente procederá el recurso de revisión ante el organismo que impuso la sanción fundado el error material de hecho.

Para ser admitido el recurso habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizsrse dentro del plazo de tres días a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

Disposiciones adicionales

1.ª La presente circular será publicada en los «Boletines Oficiales» de las provincias y del Movimiento, y los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte en los diarios de mayor circulación; igualmente su texto integro será expuesto en todos los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Despachos Centrales y estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.ª Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de la Presidencia de 14 de Junio de 1941, 15 de Abril y 21 de Octubre de 1942, y de la circular de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942 que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta circular.

3.ª Los preceptos de esta circular empezará a regir a partiir de los quince días naturales de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y para las paralizaciones que se produzcan, a contar de esa fecha.

Madrid 9 de Agosto de 1943.—El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, José María de Peñaranda.

(Del B. O. del E., 13 Agosto, n.º 225.)

1715

Servicio Provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Vegas de Matute, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 31 de Marzo de 1943 (B. O. de la P.)

1716

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Escarabajosa de Cabezas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Mayo de 1943 (B. O. de la P.)

1717

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano en el término municipal de Paradinas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio de 1943 (B. O. de la P.)

1714

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Sigueruelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Abril de 1943 (B. O. de la P.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1709

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Madriguera, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1710

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de El Muyo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1711

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de El Negredo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1712

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Melque de Cercos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1713

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1718

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de Sacramenia, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1719

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de agalaxia en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Navas de Oro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 12 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1725

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCIÓN TÉCNICA)

Anunciando el extravío de los talonarios de baja en cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravio los talonarios de boletines de baja a efectos de racionamiento siguientes:

Por incorporación a filas.—Números 3201 al 3250, ambos inclusive, (modelo núm. 11).

Por cambio definitivo de residencia.—Adultos: números 5951 al 6000, ambos inclusive, (modelo núm. 12).

Por cambio definitivo de residencia.--Infantiles: números 1801 al 1825, ambos inclusive, (modelo núm. 12 a).

Todos pertenecientes a la provincia de Madrid. Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones locales especiales y Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos talonarios quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 28 de Julio de 1943.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

1724

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

ANUNCIO

De interés para los, Alcaldes, Delegados locales

En el *Boletín Oficial del Estado*, número 210, del 20 próximo pasado mes de Julio, se publica un anuncio de Comisaría General, por el que se anulan los talonarios de baja a efectos de racionamiento pertenecientes a la provincia de Madrid y que se indican a continuación.

Por incorporación a filas.—Números 570 al 5750, ambos inclusive (modelo núm. 11).

Por cambio definitivo de residencia.—Adultos: números 7301 al 7350, ambos inclusive (modelo núm. 12).

Por cambio definitivo de residencia.-Infantiles: números 2876 al 2900 ambos inclusive (modelo núm. 12 a).

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes, Delegados de la provincia, que caso de que alguna persona o personas intentaran hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvo, remitiendo el resultado de ellas a esta Jefatura, para ante las mismas obrar en consecuencia.

Segovia a 10 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1726

ANUNCIO

De interés para todas las Delegaciones Locales

En el *Boletín Oficial del Estado* número 210, de 20 del actual, se publica un anuncio de Comisaría General por el que se anula la cartilla individual de racionamiento serie S O, número 111.101, por haber sufrido extravío.

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes Delegados locales de la provincia, que, caso de que alguna persona se presentase con dicha cartilla intentando hacer uso indebido de la misma, le será recogida e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones con que la obtuvo, remitiendo el resultado de ellas a esta Jefatura, para ante las mismas obrar en consecuencia.

Segovia, 10 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1726

CIRCULAR NÚM. 742

Libertad de venta y circulación del chorizo C. A. T.

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes me comunica, que teniendo noticias aquella Comisaria General de que en gran número de provincias dejan de retirarse las partidas de chorizo C. A. T. por los adjudicatarios o beneficiarios correspondientes, por no tener aceptación en el público, debido entre otras circunstancias, a la gran abundancia de embutidos en el mercado, y teniendo en cuenta los perjuicios que en época tan avanzada puedan ocasionarse, ha tenido a bien acordar:

1.° A partir del dia 10 de Agosto actual, queda decretada la libertad de venta y circulación del chorizo C. A. T. (escandallo n.° 3 de la circular 335 de esta Comisaria General), bien proceda de partidas que no hasido objeto de asignación anteriormente, o de las que, habiéndolo sido, no sean retiradas por los adjudicatarios o beneficiarios correspondientes con anterioridad a la indicada fecha.

Dicha libertad de contratación, afectará a todos los ciclos del comercio, es decir, a los fabricantes, almacenistas y detallistas.

Para la circulación del mencionado producto, bastará con que vaya acompañado de la guia sanitaria expedida por los Inspectores veterinarios.

2.° La libertad a que se refiere el número anterior no supone la de los precios de tasa del chorizo de C. A. T. los cuales seguirán aplicándose en todos los casos.

3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.° de la presente circular, los fabricantes de chacinería autorizados para continuar industrializando durante la presente campaña, al formular y remitir las declaraciones juradas de producción establecidas por el artículo 23 de la citada circular 335, seguirán incluyendo en las mismas las cantidades de chorizo C. A. T. que elaboren.

4.° Los industriales chacineros que tengan en su poder embutidos C. A. T. darán cuenta quincenalmente a la Comisería de Recursos respectiva de las partidas de dicho artículo que scan objeto de venta, indicando la fecha de salida de la fábrica, la cantidad y el nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Cuando se trate de partidas pertenecientes a un cupo que haya sido objeto de asignación anterior, señalarán dicha circunstancia, con expresión de la fecha y número de la orden de suministro correspondiente emanada de la Comisería de Recursos.

A este respecto, las Comisarías de Recursos contabilizarán dichas salidas, rectificando, en su caso, las de las partidas objeto de asignaciones anteriores, respecto de los asientos que se hayan anotado sobre los cupos correspondientes.

Quincenalmente las Comisarías de Recursos remitirán a la Comisería General resumen de las cantidades de chorizo C. A. T. salidas de las fábricas de su zona, totalizadas y clasificadas por provincias remitentes, con

expresión de las receptoras, especificando separadamente aquellas que pertenezcan a un cupo objeto de asignación anterior, indicando en este caso la cantidad total del cupo, así como el número y la fecha de la orden correspondiente, que será la de este organismo central o la de la Comisaría de Recursos, según que la adjudicación proceda de uno o de otra.

5.° Se exceptúan de la libertad de venta a que se refiere la presente circular, el chorizo C. A. T., o cualquier otro tipo de embutido especial, elaborado por aquellos fabricantes que hayan sido autorizados para producirlos y suministrarlos con destino a Ejércitos, Economatos mineros, Marruecos etcétera, en virtud de lo establecido por la circular número 347, los cuales continuarán en la obligación de abastecer a dichos beneficiarios, hasta cumplir los compromisos adquiridos.

Segovia, 10 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento del público en general; para conocimiento y cumplimiento de los industriales chacineros.

1707

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Fabricación y comercio de insecticidas, criptogamicidas y material de aplicación

CIRCULAR NÚM. 9 C

La Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de Diciembre de 1942 (publicada para general conocimiento en el B. O. de la provincia del 26 de Julio pasado), complementaria del Decreto de 19 de Septiembre de 1942, establece la obligación de inscripción en el registro oficial central de los productos y material fitosanitario empleado en terapéutica agrícola, y la inscripción personal en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de las Jefaturas Agronómicas correspondientes.

A tal efecto, las solicitudes de inscripción en el Registro Oficial Central y en el Registro provincial correspondiente se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Agricultura, que serán entregados a los peticionarios interesados a su instancia mediante carta, o a representante autorizado, por esta Jefatura.

Los fabricantes y vendedores obligados a inscribirse en el Registro provincial, lo harán en la provincia donde tengan la fábrica, comercio, oficina de venta ó representante que formalice la misma. En cuanto a los poseedores de equipos de tratamientos habituales, se inscribiran en la provincia donde tengan la oficina y depósitos, y en cuantas realicen trabajos. La inscripción de vendedores es personal, cualquiera que sea el número de productos distintos ó mateial que expendan, de los que deberán dar una relación sucinta que puede ser ampliada en caso necesario con escritos supletorios debidamente reintegrados.

El plazo de inscripción que señalan el Decreto y Orden Ministerial anteriormente citados, ha sido prorrogado por el Servicio de defensa contra Fraudes por duración de tiempo por ahora indefinido y hasta que dicho Servicio comunique su terminación.

Segovia, 13 de Agosto de 1943. El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

1720

Servicios Provinciales de Ganadería

CIRCULAR

La Comisaría de Recursos de la 1.ª zona de Abastecimientos, en comunicado núm. 907, nos traslada las siguientes instrucciones sobre expedición de conduces para la circulación de ganado por los Inspectores municipales Veterinarios y para su traslado a los mismos:

«1.ª Los Sres. Inspectores municipales Veterinarios del lugar de origen consignarán, al expedir «conduces», de una manera clara y terminante: *«Para su venta ambulante», entendiéndose que esta venta sólo se autoriza para ganado de cerda menor.*

2.ª En cada uno de los Ayuntamientos donde sean vendidas partidas parciales de dicho ganado, se presentará por el interesado relación por duplicado, expresando: nombre y apellidos de los compradores y número de cabezas adquiridas. Un ejemplar de estas relaciones se devolverá debidamente sellado por dicho Ayuntamiento al vendedor, que entregará, junto con el tercero y cuarto cuerpo del «conduce» que ha de acompañar a la expedición, al Sr. Inspector Veterinario del término donde se hayan vendido las últimas cabezas.

3.ª Esta últimamente citada Inspección Veterinaria remitirá el cuarto cuerpo del «conduce», junto con las relaciones parciales anteriormente citadas, a la Subdelegación de la Central Reguladora de Adquisiciones de Ganado de Abastos de la provincia.

4.ª Los Sres. Veterinarios, al extender estos «conduces», pondrán en conocimiento de los peticionarios las anteriores normas obligatorias, concediendo asimismo a los citados «conduces» un plazo de validez que variará según las circunstancias especiales de cada caso, pero que nunca será superior a treinta días; este último extremo se consignará a tinta sobre el mismo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y más exacto cumplimiento.

Segovia, 11 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, P. A., P. Martín.

1928

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

Relación de escuelas vacantes, anunciadas al concurso general de traslados, que pueden ser solicitadas por concursillo, de acuerdo con lo establecido en las OO. MM. de 23 de Junio de 1942 y 5 de Agosto de 1943:

Escuela de Maestra. — Barrio de San Marcos, en Segovia, mixta.

Escuela de Maestro.—Graduada de niños núm. 1 de Segovia.

Escuela de Maestro.—Graduada de niños núm. 2 de Segovia.

Los Sres. Maestros que deseen tomar parte en este concursillo, enviarán sus peticiones, acompañadas de hojas de servicios certificadas y copias autorizadas de las disposiciones legales que les reconozcan los beneficios a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo 2.° de la O. de 5 de los corrientes, a la Junta provincial de 1.ª enseñanza en el plazo de diez días hábiles, a contar del de la publicación de las vacantes en el B. O. de la provincia.

Segovia, 13 de Agosto de 1943.—El Jefe de la Sección, Jesús Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1685

VALLELADO

Don Vicente Alvarez Baeza, Alcalde Presidente de la Comisió Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Comisión gestora de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para el corriente ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, memoria, certificaciones y demás documentos de que consta, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyeren lesionados sus derechor; pasado este plazo y durante quince días a contar de su terminación, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de la Provincia.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el reglamento de hacienda municipal.

Vallelado, a 7 de Agosto de 1943. El Alcalde, Vicente Alvarez.

1690

LASTRAS DE CUELLAR

Instruído expediente de habilitación y ampliación de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Lastras de Cuéllar, 11 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Alejò García.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se indica, queda expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades que ha de integrar el presupuesto municipal, por plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

Ayuntamientos qué se citan:

Laguna Rodrigo.
Santa María de Riaza.
Marazuela.
Cascajares.
Maderuelo.
Zarzuela del Monte.

1510

EDICTOS

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por el concepto de rústica y años de 1935 y siguientes, en el Municipio de Los Huertos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo quinto del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RUSTICA

Nombres de los deudores e importe de principal

Herederos de Gumersindo Agudo, pesetas 26,34 pesetas.
Juan y Julia Herrero Rincón, 26,28.
León Lázaro, 18,19.
Angel Llorente y otros, 2,05.
Faustino Real Herrero, 17,79.
Francisco Sanz Ayuso, 19,97.
Manuel Yagüe Frutos, 25,70.
María Francisco Agudo, 17,02.
Dimas Herrero, 4,05.
Herederos de Rosa Herrero, 22,87.
Liborio Lázaro, 24,20.
Bernabé Manso, 69,27.
Fructuoso Rincón Valverde, 19,25.
Petronila Valverde, 24,94.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 19 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona.

1510

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Haciendad e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por el concepto de rústica y años de 1935 y siguientes en el Municipio de Hontanares, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente:

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.° del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RÚSTICA

Nombre de los deudores e importe principal

Feliciano Herranz Gómez, 10,02 pesetas.
Hros. de Gregorio de Pablos, 13,15.
Nicolás Rujas Arribas, 5,12.
Estefanía Sevillano, 29,71.
Anastasio Torrego, 15,91.
Gonzalo Terradillos y otro, 64,15.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 19 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona.

IMPRENTA PROVINCIAL